

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9.º 40 m.—Infanta ha pasado la noche tranquila, descansado algunos ratos. El estado en general es en extremo débil, pero no presenta síntomas nuevos.

«10 t.—Infanta en este momento está descansando. Su estado no ofrece ninguna novedad desde el parte anterior.»

«15 n.—Hay ligero recargo febril. Estado general el mismo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole á la vez que, siendo relativamente satisfactorio el estado de S. A., cesan desde hoy, á no ocurrir novedad, los partes que he tenido el honor de transmitirle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 5 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente in-

coado en esa Direccion general con motivo de las quejas expuestas por el sindicato de Agentes comisionistas de Irún por no facilitarles la Aduana francesa de Hendaya el correspondiente certificado de tránsito que previene la disposición 12 del Arancel, ni juzgarse autorizado el Vicecónsul español en dicho punto para expedir tales documentos, á fin de justificarse el tránsito por Francia de las mercancías que son de origen y proceden de países convenidos:

Resultando que tal estado de cosas ocasiona perjuicios de consideracion al comercio, que conviene evitar; por lo que precisa la adopcion de reglas que tiendan á normalizar las operaciones del comercio, garantizando los intereses del Tesoro:

Considerando que las reglas que se dicten deben ajustarse á las formas principales que revisten las importaciones, que son:

- 1.º Expediciones verdaderamente comerciales.
- 2.º Pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías.
- 3.º Paquetes postales.
- Y 4.º Artículos que traen los viajeros en sus equipajes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Se exigirá certificado de origen para todas aquellas mercancías importadas directamente de naciones convenidas que están comprendidas en las partidas incluidas en la adjunta lista oficial; en dichos certificados deberá constar el nombre y domicilio del fabricante de los géneros cuando la declaracion de origen de estos se haga por personas debidamente autorizadas por aquél.

2.º Cuando una mercancía producto de un país convenido pase de tránsito por otro que también lo sea, deberá justificarse dicho tránsito, para lo cual bastará que en el mismo certificado de origen ó en un documento separado expedido por la Aduana del puerto en que el tránsito se haya

realizado con el V.º B.º del Cónsul español, legalizando la firma, se haga constar cuál ha sido el buque conductor de la mercancía, el punto de donde aquel procedía y cual fué el buque que cargó aquella, expresándose también el puerto español á que se destine.

3.º Para justificar el tránsito de productos de naciones convenidas por otras no convenidas, deberá exigirse certificado de la Aduana de salida de la Nación convenida ó de las Autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, en el que se expresen las clases, marcas, números, peso bruto y contenido genérico de los buques; y nombre de las estaciones de salida y de destino en España.

4.º El certificado á que se refiere el punto anterior podrá darse por separado, ó estamparse en el mismo de origen, según sea más fácil para los remitentes.

5.º Las pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importación general.

6.º A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó los de la tarifa especial aprobada por Real orden de 25 de Febrero último, siempre que se hayan facturado en un país convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, deberá aplicárseles la tarifa primera sin excepcion alguna.

7.º Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán aquellos en dos clases: artículos de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y artículos que por su naturaleza y cantidad revistan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos deberán sujetarse al régimen general de las importaciones de mercaderías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede direc-

tamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó de la convenida; pero si por mar ó por tierra viene de un país no convenido, el viajero deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes si procede de un país convenido, en cuyo caso solo se exigirán los derechos de la tarifa segunda, ó de la especial; y si no existieran estas comprobaciones, los de la tarifa primera del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose aplicado en varios casos para los ascensos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las reglas dictadas por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Diciembre de 1884, para los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, separándose en su virtud de las que por práctica constante venían rigiendo en armonía con la establecidas para los funcionarios de la Administración pública; y resultando de su aplicación que antes de tomar posesión del cargo á que se les promovían disfrutaban las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes á la superioridad de su nueva categoría, por lo que citada Real orden ha sido derogada por otra de 1.º de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo las

consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes corresponden, no sean efectivos hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 3 de Abril.)

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaracion del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que originen la manutencion de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentran despues de la terminacion del sumario á disposicion de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con que fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutencion de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposicion de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodriguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quien debian ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposicion de aquella, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento expone se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenian que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comision provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se habia venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos

pueblos habian hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendian que esta obligacion correspondia al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestion, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creia necesario no introducir variacion sobre lo que venia practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comision provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamacion del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputacion no tenia autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningun crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaria en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y despues de adudir varias razones en apoyo de su opinion y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposicion que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta donde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y donde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la interior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, despues de extenderse en varias consideraciones, que parecia fuera de toda duda que la Diputacion provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, despues de la publicacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creia que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz habia venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razon de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposicion de la Audiencia, deban serle reintegrados, ya por la Diputacion provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolucion superior fijara y determinase con toda precision el particular que comprendia la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Direccion se pasase el expediente á la Seccion administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, despues de plantear los términos de la cuestion debatida y hacer para mayor ilustracion del asunto un conciso exámen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifestó:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendia, sin género alguno de duda, que la Diputacion provincial se encontraba obligada á la manutencion de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquellos á disposicion de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erroneamente lo hacia la Diputacion de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradiccion entre dos preceptos de un decreto que llevan numeracion correlativa, el referido art. 10.º á continuacion de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningun linaje:

Que esta doctrina la corroboraba tambien la misma exposicion de motivos que precedia al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 solo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraian las Diputaciones de subvenir á la manutencion de los que fueren condenados á prision correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquellas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciera relacion á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Seccion resumia sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposicion de dichos Tribunales:

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prision correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestion entrañaba, convendria oír antes de dictarse resolucion el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Direccion y tambien V. E., dictando la Real orden de remision que motiva esta consulta.

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Seccion administrativa de la Direccion correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del exámen detenido de dicha disposicion legal, clara y terminantemente se deduce la obligacion en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposicion de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretacion, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligacion, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictámen

que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposicion de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposicion sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputacion de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolucion, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen.

- Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 33, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 87, 92, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 122, 124, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 285, 289, 290, 292, 303, 304, 305, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367 y 368.

Madrid 23 de Marzo de 1892.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Anuncio

Trasferidas por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instruccion primaria las cantidades necesarias para proceder al pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, desde el día de hoy queda abierto aquél en la Caja especial de fondos de primera enseñanza.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Santander 5 de Abril de 1892.

El Gobernador Presidente, Antonio Bastán y Goñi.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de destino	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
126	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del Hospital	4.ª	Escribiente	1500	»	»	
127	Idem.—Visita de Policía urbana	4.ª	Idem	1500	»	»	
128	Idem.—Segunda seccion del ensanche	4.ª	Idem	1500	»	»	
129	Ayuntamiento de Provencio (Cuenca)	1.ª	Ordenanza	995	»	»	
		3.ª	Auxiliar ó Escribiente temporero de la Secretaría	200	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
130	Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros (Leon)	1.ª	Guarda municipal	365	»	»	
131	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
132	Idem de Oviedo.—Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
133	Universidad literaria de Salamanca.—Secretaría general	3.ª	Escribiente tercero	750	»	»	
134	Ayuntamiento de Ponga (Oviedo)	1.ª	Depositario Recaudador de fondos municipales	400	Premio de cobranza de cédulas personales	3.500 pesetas en metálico ó valores del Estado, ó 7.000 en fincas hipotecadas.	
135	Delegacion de Hacienda de Avila.—Partido de Piedrahita	3.ª	Administrador	1250	»	3000	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
136	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2'25 ps. diar.	»	»	
137	Idem de Gerona.—Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
138	Ayuntamiento de Lloret de Mar	1.ª	Idem	638'25	»	»	
139	Instituto de segunda enseñanza de Gerona	1.ª	Mozo de aseo	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
140	Ayuntamiento de Tornavacas (Cáceres)	1.ª	Agente de Orden público	730	»	»	
		1.ª	Idem	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
141	Diputacion provincial de Lugo.—Carreteras provinciales	1.ª	Peon conservador con destino á la carretera de Lugo á Gontán	1'50 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
142	Ayuntamiento de Cangas	1.ª	Guardia municipal	630	»	»	
143	Ayuntamiento de Celanova	1.ª	Peon de limpieza	135	»	»	
144	Academia de Medicina y Cirugía en Coruña	3.ª	Escribiente	625	»	»	
		1.ª	Peon caminero	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
145	Comision provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales	1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	

(Se concluirá)

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Castro-Urdiales comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Castro-Urdiales durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Reinosa, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Reinosa, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—
Dionisio Leon.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo pendientes en este Juzgado á instancia de D. Domingo Gonzalez, vecino de Ampuero, representado por el Procurador D. Manuel de Bolivar, contra D. Francisco Maza Ruiz, vecino de Utrera, sobre pago de pesetas, intereses y costas, he acordado sacar por segunda vez á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, para cuyo acto se ha señalado el dia veinte del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes embargados al deudor y que son los siguientes:

- 1.ª Una casa señalada con el número 46, en el pueblo de Rasines, barrio de la Iseca; que linda al Norte carretera, Sur Anturano, Este terreno del ejecutado D. Francisco Maza y este casa de D. Isidora Allende, mide veinte pies de frente por treinta de fondo próximamente y consta de planta baja, piso y desvan, tasada en mil quinientas pesetas 1500
- 2.ª En el mismo pueblo, llosa de la Maza, de seis carros de cabida; linda al Norte, Este y Oeste con Manuel Ortiz, y Sur carretera, tasada en ciento veinte pesetas 120
- 3.ª En igual pueblo y sitio otra heredad labrantía, de seis carros de cabida; que linda al Norte Pedro Iturralde, Este carretera, Sur herederos de Domingo Sainz y Oeste Manuel Ortiz, tasada en ciento veinte pesetas 120
- 4.ª En los mismos pueblo y sitio otra heredad, tambien labrantía, de seis carros de cabida; linda al Norte carretera, Este terreno comun, Sur Antonio Gutierrez, y Oeste herederos de Domingo Sainz, tasada en ciento veinte pesetas 120
- 5.ª Otra tierra labrada; en la misma llosa, de cinco carros de cabida; linda al Norte herederos de Andrés Somellera, Este Juan Crespo, Sur Francisco Larrauri y Oeste senda, tasada en cien pesetas 100
- 6.ª En repetido pueblo y sitio, otra heredad, de dos carros de cabida; que linda al Norte carretera, Este y Sur herederos de Santiago Trueba y Oeste Francisco Ortiz, tasada en treinta y ocho pesetas 38
- 7.ª En el mismo pueblo y sitio otra heredad de cinco carros de cabida; linda al Norte con Francisco Ortiz, Este Manuel Calvo, Sur carretera y Oeste Isidora Allende, tasada en noventa pesetas. 90
- 8.ª En repetido pueblo y sitio, otra heredad, de un carro de cabida; que linda al Norte con Francisco Asuaga, Este Francisco Ortiz, Sur Isidora Allende y Oeste Francisco Asuaga, tasada en dieciocho pesetas 18
- 9.ª En los mismos pueblo y sitio otra heredad, de dos carros de cabida; linda al Norte, Sur y Oeste Isidora Allende y al Este carretera, tasada en treinta y seis pesetas 36
- 10.ª En iguales pueblo y sitio otra heredad, de un carro de cabida; linda al Norte y Oeste herederos de Manuel Flores, Este herederos de D. Domingo Sainz y al Sur Pedro Iturralde, tasada en diecisiete pesetas. 17
- 11.ª Otra heredad en repetido pueblo y sitio, de cuarenta y nueve carros de cabida; que linda al Norte herederos de Francisco Sainz, Este carretera, Sur Manuel Ortiz y Oeste camino comun, tasada en ochocientos ochenta y dos pesetas. 882
- 12.ª En el mismo pueblo, llosa de la Iseca, otra heredad de dos carros de cabida; que linda al Norte camino comun, Este Manuel Ortiz, Sur carretera y Oeste terreno del ejecutado, tasada en treinta y cuatro pesetas 34
- 13.ª En los mismos pueblo y sitio otra heredad, de dos carros de cabida; que linda al Norte José Izaguirre, Este Julian Haedo, Sur Isidora Allende y Oeste camino comun, tasada en treinta y cuatro pesetas 34
- 14.ª En dicho pueblo, llosa de la Maza, un prado de cinco carros de cabida; que linda al Norte herederos de Francisco Sainz, Este Melchor Viar, Sur herederos de don Domingo Sainz y Oeste Rosa Gil, tasado en sesenta pesetas. 60
- 15.ª En los mismos pueblo y sitio, otro prado, de cabida tambien de cinco carros; que linda al Norte y Sur herederos de Francisco Sainz, Este Isidora Allende y Oeste Manuel Ortiz, tasado en sesenta pesetas. 60

Total 3229

Pesetas.

Cuyos bienes se rematan por la cantidad de tres mil doscientas veinticinco pesetas, con rebaja del veinticinco por ciento, que es la que sirve de tipo para la subasta. Se advierte á los licitadores que dichas fincas se sacan á pública subasta á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que en el acto del remate no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo; y por último que para tomar parte en la subasta deberán dichos licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarías Diaz Romeral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Barceña Pió de Concha	9 20
Cabezon de Liébana	23 31
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40
Esmeltio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 30
Liérganes	10 36
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tujos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puente Viego	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 05
San Roque Romiera	2 80
Santurde de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 50
Santoña	1 50
Torre de Vega	1 54
Valdeprado	30 23
Villafuere	4
Villacarrieda	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.